

San Carlos de Bariloche, 20 de febrero de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", **BA-25254-C-0000**

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación E0141 del 16/12/2025 el ejecutado Juan Carlos Behm acreditó un depósito en la cuenta de autos por el monto correspondiente a la base de la subasta, a fin de que se suspendiera la misma, dándolas en pago al sólo efecto del cumplimiento de la condena impuesta y sin perjuicio del reclamo efectuado en el trámite ordinario, requiriendo -previo al libramiento de los fondos- la constitución y acreditación por parte de todos los acreedores de las cauciones reales necesarias para cubrir la eventual reposición de la cantidad de U\$S 761.228 con más sus intereses y costas. Ello, de conformidad a los dispuesto en el art. 541 del código de rito.

2º) Que una vez suspendida la subasta y corrido el traslado pertinente del pedido de caución real, es contestado por la parte ejecutante (E0143) y por su letrado Dr. Saavedra -por derecho propio- (E0144), quienes solicitan el rechazo; y por los Dres. Bisogni, Pastoriza y Slemenson -ex letrados de la parte ejecutante- quienes prestan caución juratoria (E0160) y requieren se transfieran los fondos que se corresponden a la liquidación provisoria aprobada que fuera incorporada a la base de la subasta, a la cuenta del expediente "CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", BA-02068-C-2023.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

3º) Que sentada las posiciones de las partes, no advierto sustento alguno que obste el derecho del ejecutado a solicitar fianza para el retiro de las sumas depositadas a tenor de lo dispuesto en el art. 541 del CPCC, en tanto su finalidad es la de asegurar la efectividad del resultado favorable en el juicio ordinario ya promovido.

Cabe tener en cuenta que el demandado depositó en la cuenta de autos el monto de la base de la subasta, que contempla capital, intereses, costas.

Pero más allá del derecho de la actora a imputar los depósitos efectuados y la impugnación de la liquidación efectuada por la parte ejecutada -aun pendientes de resolver- no advierto por qué no podría ésta última peticionar fianza a tenor del art. 541 del CPCC, limitando la misma a las sumas que dice impugnar en juicio ordinario.

Ello, una vez aprobada y firme la liquidación en estos obrados, de verificarse que los fondos existentes en la cuenta de autos cubren la totalidad de las sumas que surjan de la

liquidación que se apruebe y como requisito previo al pago de su importe, momento en el que se determinará la cuantía de la fianza real que deberán ofrecer eventualmente los actores ejecutantes a los fines de lograr la liberación de los fondos.

En este sentido se ha dicho: *“Esta fianza sólo tiene andamio si los fondos existentes en el expediente cubren la totalidad de las sumas comprometidas en la liquidación aprobada y como requisito previo al pago de su importe”*. (Cf. Highton, E.-Arean, B., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Tomo 11, pág. 731 y jurisprudencia allí citada).

4°) Sin embargo, entiendo que no resulta procedente solicitar fianza a los letrados por sus honorarios.

En este sentido se ha dicho: *"Analizados los fundamentos de ambas partes, entiendo llevan razón los letrados recurrentes por derecho propio, en cuanto a la procedencia del retiro sin constitución de fianza. Aún admitiendo la asimilación entre el proceso de verificación y el juicio ordinario posterior reglado por el art. 551 del CPC, es de acotar que éste reconoce como condición de admisibilidad la satisfacción de las costas impuestas en el ejecutivo precedente, entre las que deben incluirse los honorarios del letrado de la ejecutante. Ello así, vencido el mismo en este proceso posterior, será él quién deba devolver al ejecutado lo pagado y no su letrado por honorarios legítimamente percibidos. Por lo cual, no abonados éstos, son correctamente verificables en el concurso del demandado, ya que conforman crédito con causa distinta..."*- (REFERENCIA NORMATIVA: CPCB Art. 551 CC0100 SN 9707612 RSD-361-97 S Fecha: 29/12/1997 Juez: CIVIOTTI (SD) Caratula: Azara Oscar Manuel s/ Concurso preventivo.Incidente de verificación tardía del crédito de Diego H. Lescano Mag. Votantes: Civilotti-Rivero de Knezovich - LDTextos - Lex Doctor.- Es decir que no advierto razones para impedir el cobro de los letrados de la actora respecto de los honorarios regulados en la ejecución, en la medida en que además se tratan de créditos alimentarios; criterio que no se extiende a la acreencia de los actores, quienes si debieran a todo evento ofrecer caución real suficiente para el retiro..." (Cf. Cam. Apel. Civil, Com. Familia y Minería de Gral. Roca, SI del 02/06/2021 en autos caratulados: "SUCESORES DE GOMEZ RAUL ORLANDO C/ MARCILLA HORACIO FERNANDO S/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA (ANTERIOR: H-2RO-222-C2018)" (Expte.n° D-2RO-7772-C5-18).

5°) Que en mérito de lo anterior y aun de no compartir tal criterio, se recepta la caución juratoria ofrecida por los letrados, por lo que una vez firme la presente corresponde

transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de sus honorarios incluidos en el monto base de la subasta, a la cuenta judicial de la ejecución de honorarios expte. Nro. BA-02068-C-2023, atento la dación en pago efectuada por el ejecutado y sin perjuicio de los trámites a efectuar en dichos obrados a los fines de la liberación de los fondos.

6°) Que las costas de la presente incidencia se impondrán por su orden atento el modo en que se resuelve y que las partes pudieron verse con derecho a peticionar como lo hicieron (arts. 62 y 63 CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Diferir para una vez resuelta y firme la liquidación practicada en estos obrados, y previo cumplimiento de los requisitos que surgen del considerando 3°) de la presente, la fijación de caución real por parte de los ejecutantes de así corresponder. **II)** Rechazar el pedido de fianza a los letrados de la parte ejecutante para el cobro de sus emolumentos profesionales. **III)** Firme la presente, corresponde transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de los honorarios de los Dres. Bisogni, Pastoriza y Slemenson incluidos en el monto base de la subasta, que ascienden a la suma de \$199.391.895,54.- a la cuenta de los autos BA-02068-C-2023, sin perjuicio de los trámites a efectuar en dichos obrados a los fines de la liberación de los fondos. A tal fin líbrese oficio al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a convertir los dólares obrantes en la cuenta de autos necesarios para cubrir la suma de \$199.391.895,54. Fecho, transfiera dicho importe a la cuenta judicial de dichos obrados. **IV)** Imponer las costas por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **V)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez